

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/43/2016.

**ACTOR:** JUAN CARLOS RAMÍREZ MARTÍNEZ.

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MTRO. RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.**

**V I S T O**, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/43/2016**, promovido por **Juan Carlos Ramírez Martínez**, ciudadano indígena del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, en contra de la omisión del Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de dar respuesta a los escritos de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, mediante los que solicita copia simple de toda la documentación entregada por la administración municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, así como el mecanismo o modalidad de la elección, requisitos de elegibilidad y de participación, el lugar, fecha y hora del registro de Candidatos, jornada electoral, y que se le

convoque a las reuniones conciliatorias a que haya lugar con motivo del proceso y en su caso las relativas a la preparación de la jornada electoral.

## **R E S U L T A N D O:**

### **Primero. Antecedentes Legislativos.**

**a) Reforma Constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político- electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**b) Expedición de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

**c) Reforma constitucional local en materia político-electoral.** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial de la Federación, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

**d) Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**e) Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumulados 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**f) Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez, Víctor Manuel Jiménez Viloría y Miguel Ángel Carballido Díaz.

## **Segundo. Antecedentes del caso concreto.**

**I. Escritos de solicitud.** El nueve de agosto del año dos mil dieciséis, **Juan Carlos Ramírez Martínez** presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los escritos dirigidos al Maestro Daniel Pérez Montes, Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del referido Instituto, mediante los cuales solicita lo siguiente:

a) Copia simple de toda la documentación entregada por la administración municipal de Santiago Xanica a partir de la fecha a que hace referencia el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.”

b) Información relativa al proceso electoral para la renovación del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santiago Xanica, Oaxaca, toda vez que en virtud que he acudido a la administración del Municipio a solicitar información y se me ha negado, ante ello y en virtud de lo establecido en los artículos 1 fracción III, 14 fracción VII y 41 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, insto a esta dirección para que me señale el mecanismo o modalidad de elección; requisitos de elegibilidad y de participación; el lugar, fecha y hora del registro de candidatos, así como de la jornada electoral, consecuentemente se me convoque a las reuniones conciliatorias a que haya lugar con motivo del proceso y en su caso las relativas a la etapa de preparación de la Jornada Electoral, ello en protección de mis prerrogativas”,

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.** Ante la falta de respuesta por parte del Director Ejecutivo de Sistemas Normativos internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, **Juan Carlos Ramírez Martínez** presentó su demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas normativos Internos, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, a efecto de controvertir la omisión de dar respuesta a los escritos de petición presentados el nueve de agosto del presente año.

**III.-Turno al Magistrado instructor.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el expediente, bajo la clave **JDCI/43/2016**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a su ponencia para la sustanciación e integración del mismo.

**IV. Radicación y requerimiento de trámite de publicidad e informe circunstanciado.** El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis por acuerdo del Magistrado

Instructor, se tuvo por recibido el citado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos internos, así como las pruebas aportadas por el actor, se ordenó a la autoridad responsable que llevara a cabo el trámite de publicidad y remitiera el informe circunstanciado, así como los medios de prueba que considerara pertinentes para la resolución del presente asunto, y en su caso los escritos presentados por los terceros interesados.

**V. Cumplimiento de la autoridad responsable, y vista al actor.** Mediante proveído de cinco de septiembre del presente año, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con lo ordenado por este Tribunal, para lo cual, remitió informe circunstanciado, y cédula de publicidad del presente medio de impugnación. Asimismo, en dicho acuerdo se dio vista al actor para que manifestará lo que a su derecho conviniera respecto de las documentales exhibidas por la autoridad responsable.

**VI. Propuesta de desechamiento.** Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre del presente año, al no haber realizado manifestación alguna la parte actora respecto a la vista dada, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, y se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo; asimismo, del estudio íntegro de la demanda, se advirtió la notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que, se propuso someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos,

al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d) y, 98, 99, párrafo 1, párrafo 2 ,101 párrafo 1, párrafo 2 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, en razón que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, resulta procedente cuando se hacen valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; asimismo procede cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad o ente político es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, o bien derechos fundamentales vinculados con éstos; **como podrían ser los derechos de petición**, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 36/2002<sup>1</sup>, cuyo texto y rubro son:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, **como podrían ser los derechos de petición**, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El análisis de los requisitos de procedencia, así como de las causas de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establecen las tesis, cuyo rubro a continuación se indica: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**,<sup>2</sup> e **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN**

<sup>1</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

<sup>2</sup>Tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF1EL J0001/1999 que se encuentra en la “Compilación de Jurisprudencias y tesis relevantes 1999-2012”, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, página 15.

**ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”<sup>3</sup>;**

En el caso concreto, este Tribunal Electoral considera que la pretensión que hace valer el actor, no puede ser analizada pues advierte que, con independencia de cualquier otra que pudiera acreditarse, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso k), en relación con el 11, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en ***que el juicio ha quedado sin materia***, dispositivos legales que disponen:

***“...Artículo 10. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, y, por lo tanto, serán desechados de plano cuando:***

*k) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.*

***Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando:***

*b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.*

El artículo 11, en su inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tiene en sí misma una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

Este dispositivo legal establece que procede el sobreseimiento cuando el acto o resolución impugnada se

---

<sup>3</sup> Tesis Aislada identificada con el registro 164587, de la Novena Época, Tesis I.7o.P.13 K, S. J. F. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 1947, visible a través de la página: <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/Tesis.aspx>

modifique o revoque, o que, por cualquier causa, quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, de dos elementos:

- 1) Que el acto o resolución impugnada se modifique o revoque.
- 2) Que con dicha situación deje totalmente sin materia el juicio, previo a que se dicte sentencia.

Así, tenemos que el segundo elemento es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el juicio, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 10 numeral k) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, esta causa de improcedencia puede actualizarse previo a la admisión del medio de impugnación, en cuyo caso debe darse por concluido mediante una sentencia de desechamiento; pues más allá del momento en que se actualice la hipótesis, lo trascendente es el efecto que genera en torno a la controversia sometida a la jurisdicción del Tribunal.

Lo anterior, debido a que la modificación del acto reclamado y la consecuente cesación de sus efectos, implica una insubsistencia del mismo; por consiguiente, no habría materia o conflicto sobre el que deba pronunciarse este Tribunal.

Debe considerarse que, el presupuesto indispensable para la procedencia y sustanciación del presente juicio, es la existencia de una controversia planteada con motivo de presuntas violaciones a los derechos de votar, ser votado y asociación, asimismo, cuando es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, o bien derechos fundamentales vinculados con éstos; **como podrían ser los derechos de petición**, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, que sea susceptible de análisis y reparación en la vía jurisdiccional.

Ello es así, ya que, los medios de impugnación en materia electoral, tienen por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulte vinculativa para las partes; en el entendido que, el presupuesto indispensable para este tipo de procesos está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes.

Por lo que, cuando el acto reclamado ha dejado de surtir sus efectos, como consecuencia de que la autoridad responsable modifique sus actuaciones, es decir, en el caso concreto, la autoridad responsable dio contestación a la petición hecha por el actor respecto a todos y cada uno de los planteamientos realizados, mediante diversos oficios, en los cuales se plasma la firma de quien se encuentra autorizado por el actor para que en su nombre reciba todo tipo de notificaciones, por tanto, se entiende que el actor ha quedado enterado de la respuesta de dicha autoridad, por tal motivo, el juicio debe darse por concluido mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, pues ha dejado de existir la omisión alegada.

En el caso, constituye un hecho notorio que la autoridad responsable mediante el informe que rinde a este órgano

jurisdiccional de fecha tres de septiembre del presente año, señala que a través de los oficios IEEPCO/DESNI/1196/2016 y IEEPCO/DESNI/1197/2016 de fecha veintiséis de agosto del presente año, entregó al hoy actor (a través de la persona autorizada por él) copia simple de la documentación presentada por la Autoridad Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, así como copia simple del Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual se identifica el mecanismo o modalidad, requisitos de elegibilidad y participación para la elección de las autoridades municipales de dicho municipio.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la petición consistente en el lugar, hora y fecha del registro de candidatos, así como de la jornada electoral, la autoridad responsable, hizo del conocimiento del hoy actor, que, hasta esa fecha, la autoridad municipal, no le había proporcionado información al respecto; razón por la cual le invitó a que acudiera con su autoridad municipal a solicitar la información requerida.

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud de convocarse al actor a las reuniones conciliatorias a que haya lugar con motivo del proceso y en su caso, las relativas a la etapa de preparación de la jornada electoral del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable no dio la respuesta al actor respecto a esta petición, sin embargo, del contenido del oficio IEEPCO/DESNI/1197/2016, se colige que, la autoridad responsable no tiene información relativa a la jornada electoral de dicho municipio, razón por la cual, se invitó al actor para que acudiera con su autoridad municipal a solicitar dicha información, en ese sentido, se puede inferir que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, no ha llevado, ni tampoco está realizando reuniones de preparación de la Jornada Electoral.

Se sostiene tal aserto ya que, el artículo 41, fracción VI y X, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene como atribución, efectuar reuniones de trabajo con los municipios que se rigen bajo el sistema normativo interno, y que soliciten la coadyuvancia del Instituto, o bien, coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de concejales a los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, que le sea ordenada por el Consejo General de dicho Instituto, el Congreso o el Tribunal, o a solicitud de las partes o candidatos contendientes.

Del precepto legal en comento, se advierte que, para que la referida Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, pueda efectuar reuniones de preparación de elección de una comunidad que se rija por su propio sistema normativo interno, es requisito indispensable que, exista una petición de llevar a cabo dichas reuniones, por parte de la comunidad interesada, a través de sus autoridades o candidatos contendientes, o bien, a través de una orden dada por autoridad competente (Consejo General del Instituto Electoral, Congreso o este Tribunal) y, al no existir tal solicitud u orden, es lógico concluir que, la autoridad responsable no puede dar respuesta favorable al último punto solicitado por el actor, pues como se ha expuesto, no ha llevado a cabo esas reuniones y no las puede llevar a cabo de forma unilateral.

Por tanto, a ningún fin práctico nos llevaría remitir el presente medio de impugnación a la autoridad responsable para que se pronunciará respecto de esta última petición, pues es evidente que no cuenta con la información requerida.

Así, es importante evidenciar que lo expuesto, constituye la materia de impugnación en el presente asunto, la cual, por virtud de la respuesta de la autoridad responsable a la petición hecha por el actor, la mencionada impugnación ha quedado sin efectos jurídicos.

En este contexto, debe decirse que cuando cesa, desaparece o se extingue la materia de litigio, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia de fondo y el dictado mismo de ésta, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al análisis de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, publicada con el rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.<sup>4</sup>

En consecuencia, al haber quedado sin materia el Juicio para la Protección de los Derechos políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos internos **JDCI/43/2016**, ante la modificación del acto reclamado, este Tribunal Electoral considera que debe desecharse la demanda, conforme lo prevé el artículo 10 numeral k), en relación con el artículo 11 numeral b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Notificación.** Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; y por oficio a la

---

<sup>4</sup>Tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002 que se encuentra en la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, páginas 329 y 330.

autoridad responsable, Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo que prevén los artículos 26, 27, 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **DESECHA de plano** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos promovida por Juan Carlos Ramírez Martínez que motivó la integración del expediente **JDCI/43/2016**, de conformidad con lo expresado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** y Maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.